



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1070-SPA-713 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola vía correo electrónico el mismo día, respecto a:

(...) que en el predio [ubicado en calle Guadalajara número 67, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc] instalaron un establecimiento mercantil que se dedica a la venta de alimentos asados por medio del uso de una parrilla con la cual generan humo, así como ruido pues también cuentan con un extractor. Estas problemáticas se pueden percibir con mayor intensidad de lunes a sábados de 1:00 de la tarde a 8:00 de la noche (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1617-2015 del 13 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1070-SPA-713; documento que fue notificado a la persona denunciante el 21 de abril de 2015.

El 20 de abril de 2015, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se asienta, lo siguiente:

(...) se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien nos informó que las emisiones de partículas a la atmósfera y el ruido generados por parte del establecimiento denunciado, se pueden constatar desde las 13:00 horas, todos los días por lo que se agendó una cita para el día 21 de abril a las 14:30 horas con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia.

(...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1617-2015, con fecha 21 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) derivado de la comunicación que se tuvo con la persona denunciante, nos constituimos en la calle Guadalajara, sin que se localizara el número 67; nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante quien informó que "casualmente el establecimiento ya no realiza actividades los días lunes, martes y miércoles; sin embargo, de jueves a domingo, se puede constatar las emisiones de partículas y el ruido generado por su extractor; asimismo, hizo la aclaración de que el número correcto del establecimiento denunciado es el 62, es un inmueble sin razón social visible, no tiene techo y es de reja negra. Por lo anterior, toda vez que en el punto de denuncia no se percibieron emisiones sonoras, no se realizó el estudio correspondiente. Continuando con la diligencia, nos dirigimos al sitio denunciado, corroborando que se trata del ubicado en el número 62 de la calle Guadalajara, en el lugar nos entrevistamos con el C. (...) quien una vez informado de la visita, manifestó ser el encargado del establecimiento el cual tiene 3 meses funcionando, se vende comida a la parrilla para lo cual se utiliza carbón, cuenta con un extractor; el horario de funcionamiento del establecimiento es de jueves a sábado de 13:00 a 22:00 horas y domingos de 13:00 a 18:00 horas (en el momento de la diligencia se estaba realizando la limpieza del lugar); no se percibieron emisiones de partículas a la atmósfera ni de ruido. Se le invitó a comparecer en las oficinas de la PAOT; sin embargo, refirió que prefería que primero se observara al establecimiento trabajando de forma regular y si se constataban los hechos denunciados se encontraba en la disposición de atender la problemática.

(...)

El 30 de abril de 2015, personal de esta entidad realizó una segunda diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada en la que se refiere que:

(...) en atención a lo acordado vía telefónica con la persona denunciante, nos constituimos en su domicilio a efecto de realizar el estudio de ruido al establecimiento mercantil en investigación; sin embargo, a decir del denunciante en ese momento no se percibía ruido desde el interior de su domicilio, invitándonos a posponer el estudio y realizarlo en otra ocasión. No obstante, nos dirigimos al establecimiento mercantil en investigación observándose que se estaban realizando actividades de forma regular, nos entrevistamos con el C. (...) encargado, quien nos permitió el acceso al inmueble constatándose que se estaba ambientando el lugar con música grabada (el establecimiento cuenta con dos bocinas), en ese momento entró en funcionamiento el extractor; sin embargo, no se observaron emisiones de partículas a la atmósfera, en el interior del inmueble se percibieron emisiones sonoras generadas por el funcionamiento del extractor y la reproducción de música grabada. Se dejó citatorio para que el encargado se presentara en las oficinas de la PAOT con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

(...)

El 9 de mayo de 2015, personal de esta entidad realizó una nueva diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...)

Personal adscrito a esta entidad se constituyó en el interior del inmueble de la persona denunciante, donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado, por lo que se realizó el estudio de ruido, mismo que se anexa a la presente acta; asimismo, no se observó la existencia de emisiones a la atmósfera.

(...)

Del estudio de ruido realizado por el personal de esta entidad, se concluye lo siguiente:

Primera. El inmueble ubicado en calle Guadalajara 62, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, dedicado a la venta de alimentos a la parrilla, cuenta con un extractor para mitigar las emisiones de partículas a la atmósfera, constituyendo una "fuente emisora", que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 48.56 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En fecha 14 de mayo de 2015, y en atención al oficio PAOT-05-300/210-1098-2015, de fecha 29 de abril de 2015, suscrito por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta entidad, se presentó en las oficinas que ocupa esta entidad, el encargado del establecimiento mercantil en investigación, levantándose el acta de comparecencia correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

(...)

- Me presento ante esta Procuraduría Ambiental, con la mejor disposición de atender la problemática denunciada.
- El establecimiento se dedica a la venta de comida a la parrilla, para lo cual se cuenta con un extractor al que se le da mantenimiento una vez a la semana, y fue acondicionado con material aislante para evitar emisiones sonoras.
- Tenemos en funcionamiento aproximadamente 3 meses, con un horario de actividades de miércoles a sábado de 12:00 a 22:00 horas y domingo de 12:00 a 18:00 horas.
- El ambiente es familiar, y desde su apertura hemos tenido buena comunicación con los vecinos procurando mantener en "bajo nivel" el volumen del equipo de sonido con el que se ambienta el lugar, como fue constatado por el personal de esta Entidad durante las diligencias de reconocimiento de hechos.
- Me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta autoridad ambiental, por lo que me comprometo a continuar dándole el mantenimiento adecuado al extractor, el nivel de audio con el que se ambienta el lugar será moderado, además de que cumpliré con el horario de funcionamiento con el que hasta el momento he laborando.

(...)

En fecha 15 de mayo de 2015, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...) se recibió llamada telefónica de la persona denunciante quien manifestó que en ese momento se estaban generando fuertes emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denunciado.

(...)

Por lo anterior, en fecha 15 de mayo de 2015, personal de esta entidad se constituyó en el inmueble de la persona denunciante, levantándose el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos, en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el inmueble de la persona denunciante en donde se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil en investigación, iniciándose el estudio de ruido correspondiente, mismo que se anexa a la presente.

(...)

Del estudio de ruido se desprende lo siguiente:

Primera. *El inmueble ubicado en calle Guadalajara 62, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, dedicado a la venta de alimentos a la parrilla, cuenta con un extractor para mitigar las emisiones de partículas a la atmósfera, constituyendo una "fuente emisora", que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 49.88 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta entidad son la emisión de partículas a la atmósfera y la generación de ruido por parte del establecimiento



mercantil ubicado en calle Guadalajara número 67, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que: (...) *todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes.*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...)

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido (...)

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, los cuales serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

En términos de dicha norma, entiéndase por "fuente emisora" aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que se constató el funcionamiento de un restaurante cuyo domicilio correcto es calle Guadalajara número 62, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc (información corroborada por la persona denunciante), dedicado a la venta de alimentos a la parrilla, que opera de miércoles a domingo, constatándose la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de un extractor.

Por lo anterior, se llevaron a cabo dos estudios de ruido en el horario señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, resultando niveles sonoros de 48.56 dB(A) y 49.88 dB(A), lo que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental de referencia.

Finalmente es de concluir, que si bien es cierto que personal de esta entidad constató la generación ruido por parte del establecimiento mercantil, también lo es, que este no

excedió los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Emisión de partículas a la atmósfera

Ahora bien, en materia de emisiones de partículas a la atmósfera, la misma Ley Ambiental refiere en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera; asimismo, el artículo 151 de la misma ley refiere que quedan prohibidas las emisiones de ruido, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, además de que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Al respecto, personal de esta entidad durante diligencia de reconocimiento de hechos no constató la generación de emisiones de partículas a la atmósfera, por parte del establecimiento mercantil en investigación.

No obstante lo anterior, esta entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte del encargado del establecimiento, quien de forma voluntaria se presentó en las oficinas de esta Procuraduría Ambiental, señalando que se encuentra en la mejor disposición de atender la problemática denunciada, comprometiéndose a darle mantenimiento al extractor una vez a la semana y el nivel de audio con el que ambienta el lugar será moderado.

Por lo anterior, se desprende que no existe incumplimiento a la normativa ambiental en comento, en razón de que el personal investigador no constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento denunciado, por lo que no se cuenta con los elementos materiales para continuar con la investigación de la denuncia.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en la calle Guadalajara número 62, se encuentra un establecimiento mercantil dedicado a la venta de alimentos a la parrilla, el cual cuenta con un extractor y es ambientado con música grabada, percibiéndose emisiones sonoras, por lo que el personal de ésta Entidad realizó dos estudios de ruido desde el punto de denuncia, los cuales resultaron niveles sonoros de 48.56 y 49.88 dB(A), lo que no excede los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



- No se constataron emisiones de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento, el cual cuenta con un extractor que a decir del encargado se le da mantenimiento una vez a la semana; no obstante, de forma voluntaria la persona denunciada se comprometió a continuar dándole mantenimiento al extractor, además de controlar el nivel de audio con el que ambienta el lugar y cumplir con los horarios de funcionamiento del establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

